

INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE ADECUA LA LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE VOTACIONES POPULARES Y ESCRUTINIOS A LA LEY N° 20.354, DE REFORMA CONSTITUCIONAL, QUE ESTABLECIÓ LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN DÍA DOMINGO.

BOLETÍN N° 6569-07 (S)

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Constitución, Legislación y Justicia viene en informar, en segundo trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto de la referencia, originado en una moción de los Senadores señora Soledad Alvear Valenzuela y señores Andrés Chadwick Piñera, Alberto Espina Otero y José Antonio Gómez Urrutia.

Durante el análisis de esta iniciativa la Comisión contó con la colaboración del señor Edgardo Riveros Marín, Subsecretario General de la Presidencia.

En atención a la sencillez de la iniciativa, la Comisión acordó prescindir del trámite de las audiencias públicas a que se refiere el artículo 211 del Reglamento de la Corporación.

I.- IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES

La idea central del proyecto tiene por objeto adecuar las disposiciones pertinentes de la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, a las modificaciones introducidas por la ley N° 20.354, que reformó la Constitución Política de la República para establecer que la elección de Presidente de la República deberá efectuarse en un día domingo.

Tal idea, la que el proyecto concreta mediante un artículo único que introduce las modificaciones respectivas, es propia de ley al tenor de lo establecido en el artículo 18 de la Constitución Política, en relación con el artículo 63 números 1) y 2) de la misma Ley Fundamental.

II.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS.

Para los efectos de lo establecido en los números 3°, 4°, 5°, 6° y 7° del artículo 289 del Reglamento de la Corporación, la Comisión dejó constancia de lo siguiente:

a) Que se aprobó la idea de legislar por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señora Soto y señores Burgos, Ceroni, Eluchans, Harboe y Cristián Monckeberg.

b) Que el artículo único tiene rango de ley orgánica constitucional por incidir en la forma en que se realizan los procesos electorales, conforme lo señala el artículo 18 de la Constitución Política.

Igual calificación efectuó el Senado.

c) Que dicha disposición única no es de la competencia de la Comisión de Hacienda.

d) Que no hubo artículos o indicaciones rechazados.

e) Que se aprobó el proyecto en los mismos términos que el Senado.

III.- DIPUTADO INFORMANTE.

Se designó Diputado Informante al señor Nicolás Monckeberg Díaz.

IV.- ANTECEDENTES.

Los patrocinantes de esta iniciativa señalan que el 12 de junio recién pasado se publicó la ley N° 20.354 que, en lo fundamental, modificó la Constitución Política para establecer que las elecciones de Presidente de la República y, por lo mismo, la de parlamentarios, deberán efectuarse en día domingo.

De acuerdo a lo anterior, resultaría también necesario para la correcta aplicación de dicha reforma constitucional, efectuar tal precisión en la Ley Orgánica Constitucional de Votaciones Populares y Escrutinios, estableciendo que, en todo caso, las elecciones presidenciales y parlamentarias deberán efectuarse siempre en un día domingo, a fin de lograr la debida concordancia entre ambas disposiciones.

Reseñan a continuación las disposiciones de la citada ley orgánica constitucional que deben modificarse, señalando que el artículo 173 establece la fecha en que debe elegirse Jefe del Estado; el artículo 174 señala la oportunidad en que deben efectuarse las elecciones periódicas y no periódicas de parlamentarios, resabio esto último de las disposiciones del texto primitivo de la actual Constitución Política que permitían la disolución de la Cámara de Diputados y, por último, el artículo 176 que regla la elección de Presidente de la República en caso de ser necesaria la llamada segunda vuelta, y la que corresponde efectuar en el caso de impedimento absoluto e indefinido del Presidente electo para asumir el cargo.

Respecto del mencionado artículo 176, proponen, además, agregar un nuevo inciso para regular la situación que se genera cuando se produce la vacancia del cargo de Jefe del Estado, faltando dos o más años para la próxima elección presidencial.

V.- RESUMEN DEL PROYECTO APROBADO POR EL SENADO.

Para los efectos de lo establecido en el número 2° del artículo 289 del Reglamento de la Corporación, el texto aprobado por el Senado señala, en síntesis, lo siguiente:

a) Modifica el artículo 173, disposición que establece que la elección ordinaria para Presidente de la República, se realizará noventa días antes de aquél en que deba cesar en el cargo el que estuviere en funciones.

Su inciso segundo agrega que si el Presidente de la República que estuviere en funciones hubiere sido designado por el Senado, la elección para Presidente de la República se efectuará el mismo día en que deba realizarse la próxima elección periódica de Diputados y Senadores.

El Senado agrega en el inciso primero, a continuación de la palabra “funciones”, los términos “si ese día correspondiere a un domingo. Si así no fuere, ella se realizará el domingo inmediatamente siguiente.”

En el inciso segundo sustituye la expresión “Senado” por “Congreso Pleno” y suprime la expresión “periódica”.

b) Sustituye el artículo 174, norma que señala que las elecciones periódicas de Diputados y Senadores se harán conjuntamente, pero en cédulas separadas, noventa días antes de aquél en que deban renovarse la Cámara de Diputados y el Senado.

Su inciso segundo agrega que las elecciones no periódicas de Diputados se realizarán en la fecha que establezca el Presidente de la República en el decreto que disponga la disolución de la Cámara de Diputados, la que deberá recaer en un día domingo no anterior al nonagésimo ni posterior al centésimo vigésimo siguiente a la publicación de dicho decreto.

El Senado sustituye este artículo por el siguiente:

“Las elecciones de Diputados y Senadores se harán conjuntamente, pero en cédulas separadas, noventa días antes de aquél en que deban renovarse la Cámara de Diputados y el Senado, si ese día correspondiere a un domingo. Si así no fuere, ellas se realizarán el domingo inmediatamente siguiente.”.

c) Modifica el artículo 176, el que señala que la nueva elección para Presidente de la República, si se produjere la situación a que se refiere el inciso segundo del artículo 26 de la Constitución Política (segunda vuelta), se realizará el décimoquinto día siguiente a la declaración del Tribunal Calificador de Elecciones. ¹

¹ Los dos primeros incisos del artículo 26 de la Constitución Política, señalan lo siguiente:

“ El Presidente será elegido en votación directa y por mayoría absoluta de los sufragios válidamente emitidos. La elección se efectuará conjuntamente con la de parlamentarios, en la forma que determine la ley orgánica constitucional respectiva, noventa días antes de aquél en que deba cesar en el cargo el que esté en funciones, si ese día correspondiere a un domingo. Si así no fuere, ella se realizará el domingo inmediatamente siguiente.

Su inciso segundo agrega que la elección de Presidente de la República, en caso de impedimento absoluto o indefinido del Presidente electo, se realizará el día que indique el decreto supremo que ordene practicarla, día que no podrá ser anterior al cuadragésimo quinto siguiente a la fecha del acuerdo del Senado, ni posterior a los sesenta días a que se refiere el inciso segundo del artículo 28 de la Constitución Política.²

El Senado sustituye el inciso primero por el siguiente:

“ La nueva votación para Presidente de la República, si se produjere la situación a que se refiere el inciso segundo del artículo 26 de la Constitución Política, se realizará el trigésimo día después de efectuada la primera, si ese día correspondiere a un domingo. Si así no fuere, ella se realizará el domingo inmediatamente siguiente al referido trigésimo día.”.

Intercala en el inciso segundo, a continuación de la palabra “día”, la primera vez que aparece, el vocablo “domingo”.

Agrega un inciso tercero del siguiente tenor:

“ La elección de Presidente de la República, en el caso de vacancia regulado en el inciso cuarto del artículo 29 de la Constitución Política, se realizará el sexagésimo día después de su convocatoria, si ese día correspondiere a un domingo. Si así no fuere, ella se realizará el domingo inmediatamente siguiente.”.³

Si a la elección de Presidente de la República se presentaren más de dos candidatos y ninguno de ellos obtuviera más de la mitad de los sufragios válidamente emitidos, se procederá a una segunda votación que se circunscribirá a los candidatos que hayan obtenido las dos más altas mayorías relativas y en ella resultará electo aquel de los candidatos que obtenga mayor número de sufragios. Esta nueva votación se verificará, en la forma que determine la ley, el trigésimo día después de efectuada la primera, si ese día correspondiere a un domingo. Si así no fuere, ella se realizará el domingo inmediatamente siguiente al referido trigésimo día.”.

² “Artículo 28.- Si el Presidente electo se hallare impedido para tomar posesión del cargo, asumirá, mientras tanto, con el título de Vicepresidente de la República, el Presidente del Senado; a falta de éste, el Presidente de la Cámara de Diputados, y a falta de éste, el Presidente de la Corte Suprema.

Con todo, si el impedimento del Presidente electo fuere absoluto o debiere durar indefinidamente, el Vicepresidente, en los diez días siguientes al acuerdo del Senado adoptado en conformidad al artículo 53, N° 7, expedirá las órdenes convenientes para que se proceda, dentro del plazo de sesenta días, a nueva elección en la forma prevista por la Constitución y la Ley de Elecciones. La elección deberá efectuarse en un día domingo. El Presidente de la República así elegido asumirá sus funciones en la oportunidad que señale esa ley, y durará en el ejercicio de ellas hasta el día en que le habría correspondido cesar en el cargo al electo que no puso asumir y cuyo impedimento hubiere motivado la nueva elección.”.

³ Los cuatro primeros incisos del artículo 29 señalan:

Si por impedimento temporal, sea por enfermedad, ausencia del territorio u otro grave motivo, el Presidente de la República no pudiere ejercer su cargo, le subrogará, con el título de Vicepresidente de la República, el Ministro titular a quien corresponda de acuerdo con el orden de precedencia legal. A falta de éste, la subrogación corresponderá al Ministro titular que siga en ese orden de precedencia y, a falta de todos ellos, le subrogarán sucesivamente el Presidente del Senado, el Presidente de la Cámara de Diputados y el Presidente de la Corte Suprema.

En caso de vacancia del cargo de Presidente de la República, se producirá la subrogación como en las situaciones del inciso anterior, y se procederá a elegir sucesor en conformidad a las reglas de los incisos siguientes.

VI.- DISCUSIÓN DEL PROYECTO.

a) Discusión general.

Durante el debate acerca de la idea de legislar, el representante del Ejecutivo recordó que el 12 de junio recién pasado, se había publicado la ley N° 20.354 que reformó la Constitución Política para establecer, en lo fundamental, que las elecciones de Presidente de la República y, en consecuencia, la de parlamentarios, se realizarían siempre en un día domingo. Agregó que tal reforma hacía necesario adecuar las disposiciones de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre votaciones populares y escrutinios, a las nuevas normativas constitucionales, a fin de introducir la misma precisión acerca de la realización de los comicios. En caso contrario, habría una contradicción entre ambas normativas.

Ante la consulta formulada por el Diputado señor Burgos acerca de si estas modificaciones resultaban indispensables para la realización de las próximas elecciones, el Diputado señor Eluchans manifestó que, al respecto, las disposiciones de la ley N° 18.700 deberían entenderse tácitamente modificadas por la reforma constitucional, en razón de ser esta última una norma de rango superior, pero que, en todo caso, siempre parecía conveniente armonizar ambas legislaciones, efectuando las modificaciones propuestas.

Cerrado el debate, se aprobó la idea de legislar por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señora Soto y señores Burgos, Ceroni, Eluchans, Harboe y Cristián Monckeberg.

b) Discusión en particular.

Durante el debate pormenorizado, la Comisión acordó tratar separadamente las modificaciones que el artículo único del proyecto introduce a las normas de la ley N° 18.700.

1) Al artículo 173.-

Señala que la elección ordinaria para Presidente de la República, se realizará noventa días antes de aquél en que deba cesar en el cargo el que estuviere en funciones.

Su inciso segundo agrega que si el Presidente de la República que estuviere en funciones hubiere sido designado por el Senado, la elección para Presidente de la República se efectuará el mismo

Si la vacancia se produjere faltando menos de dos años para la próxima elección presidencial, el Presidente será elegido por el Congreso Pleno por la mayoría absoluta de los senadores y diputados en ejercicio. La elección por el Congreso será hecha dentro de los diez días siguientes a la fecha de la vacancia y el elegido asumirá su cargo dentro de los treinta días siguientes.

Si la vacancia se produjere faltando dos años o más para la próxima elección presidencial, el Vicepresidente, dentro de los diez primeros días de su mandato, convocará a los ciudadanos a elección presidencial para el sexagésimo día después de la convocatoria, si ese día correspondiere a un domingo, Si así no fuere, ella se realizará el domingo inmediatamente siguiente. El Presidente que resulte elegido asumirá su cargo el décimo día después de su proclamación.”.

día en que deba realizarse la próxima elección periódica de Diputados y Senadores.

La modificación consiste en:

a) intercalar en el inciso primero, a continuación de la palabra “funciones” lo siguiente: “ si ese día correspondiere a un domingo. Si así no fuere, ella se realizará el domingo inmediatamente siguiente.”.

b) sustituir en el inciso segundo la palabra “Senado” por “Congreso Pleno” y suprimir la expresión “periódica”.

Se aprobó sin debate, en los mismos términos, por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señora Soto y señores Burgos, Ceroni, Marcelo Díaz, Eluchans, Harboe y Cristián Monckeberg.

2) Al artículo 174.-

Dispone que las elecciones periódicas de Diputados y Senadores se harán conjuntamente, pero en cédulas separadas, noventa días antes de aquél en que deban renovarse la Cámara de Diputados y el Senado.

Su inciso segundo agrega que las elecciones no periódicas de Diputados se realizarán en la fecha que establezca el Presidente de la República en el decreto que disponga la disolución de la Cámara de Diputados, la que deberá recaer en un día domingo no anterior al nonagésimo ni posterior al centésimo vigésimo siguiente a la publicación de dicho decreto.

La modificación consiste en sustituir este artículo por el siguiente:

“Las elecciones de Diputados y Senadores se harán conjuntamente, pero en cédulas separadas, noventa días antes de aquél en que deban renovarse la Cámara de Diputados y el Senado, si ese día correspondiere a un domingo. Si así no fuere, ellas se realizarán el domingo inmediatamente siguiente.”.

No se produjo debate, aprobándose en los mismos términos, por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señora Soto y señores Burgos, Ceroni, Marcelo Díaz, Eluchans, Harboe y Cristián Monckeberg.

3) Al artículo 176.-

Señala que la nueva elección para Presidente de la República, si se produjere la situación a que se refiere el inciso segundo del artículo 26 de la Constitución Política, se realizará el décimoquinto día siguiente a la declaración del Tribunal Calificador de Elecciones.

Su inciso segundo agrega que la elección de Presidente de la República, en caso de impedimento absoluto o indefinido

del Presidente electo, se realizará el día que indique el decreto supremo que ordene practicarla, día que no podrá ser anterior al cuadragésimo quinto siguiente a la fecha del acuerdo del Senado, ni posterior a los sesenta días a que se refiere el inciso segundo del artículo 28 de la Constitución Política.

La modificación consiste en:

a) sustituir el inciso primero por el siguiente:

“La nueva votación para Presidente de la República, si se produjere la situación a que se refiere el inciso segundo del artículo 26 de la Constitución Política, se realizará el trigésimo día después de efectuada la primera, si ese día correspondiere a un domingo. Si así no fuere, ella se realizará el domingo inmediatamente siguiente al referido trigésimo día.”.

b) intercalar en el inciso segundo, a continuación de la palabra “día”, la primera vez que aparece, el vocablo “domingo”.

c) agregar un inciso tercero del siguiente tenor:

“ La elección de Presidente de la República, en el caso de vacancia regulado en el inciso cuarto del artículo 29 de la Constitución Política, se realizará el sexagésimo día después de su convocatoria, si ese día correspondiere a un domingo. Si así no fuere, ella se realizará el domingo inmediatamente siguiente.”.

Se aprobó sin debate, por unanimidad, en iguales términos: Participaron en la votación los Diputados señora Soto y señores Burgos, Ceroni, Marcelo Díaz, Eluchans, Harboe y Cristián Monckeberg.

Por las razones señaladas y por las que hará valer oportunamente el señor Diputado Informante, esta Comisión recomienda aprobar el proyecto de conformidad al siguiente texto:

“PROYECTO DE LEY:

Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios:

1) Modifícase el artículo 173, en el siguiente sentido:

a. Agrégase, en el inciso primero, a continuación de la palabra “funciones”, el siguiente texto: “ si ese día correspondiere a un domingo. Si así no fuere, ella se realizará el domingo inmediatamente siguiente “.

b. Sustitúyese, en el inciso segundo, la palabra “Senado” por “Congreso Pleno”, y suprímese la voz “periódica”.

2) Reemplázase el artículo 174, por el siguiente:

“Artículo 174.- Las elecciones de Diputados y Senadores se harán conjuntamente, pero en cédulas separadas, noventa días antes de aquél en que deban renovarse la Cámara de Diputados y el Senado, si ese día correspondiere a un domingo. Si así no fuere, ellas se realizarán el domingo inmediatamente siguiente.”.

3) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 176:

a. Sustitúyese el inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 176.- La nueva votación para Presidente de la República, si se produjere la situación a que se refiere el inciso segundo del artículo 26 de la Constitución Política, se realizará el trigésimo día después de efectuada la primera, si ese día correspondiere a un domingo. Si así no fuere, ella se realizará el domingo inmediatamente siguiente al referido trigésimo día.”.

b. Intercálase, en el inciso segundo, a continuación de la palabra “día”, la primera vez que aparece, el vocablo “domingo”.

c. Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo:

“ La elección de Presidente de la República, en el caso de vacancia regulado en el inciso cuarto del artículo 29 de la Constitución Política, se realizará el sexagésimo día después de su convocatoria, si ese día correspondiere a un domingo. Si así no fuere, ella se realizará el domingo inmediatamente siguiente.”.

Sala de la Comisión, a 5 de agosto de 2009

Acordado en sesión de igual fecha con la asistencia de los Diputados señora Laura Soto González (Presidenta), señora Marisol Turres Figueroa y señores Pedro Araya Guerrero, Jorge Burgos Varela, Alberto Cardemil Herrera, Guillermo Ceroni Fuentes, Marcelo Díaz Díaz, Edmundo Eluchans Urenda, Felipe Harboe Bascuñan, Cristián Monckeberg Bruner, Nicolás Monckeberg Díaz y Eduardo Saffirio Suárez.

EUGENIO FOSTER MORENO
Abogado Secretario de la Comisión